

**TIENE POR PRESENTADOS RECURSOS DE REPOSICIÓN
QUE INDICA Y OTORGA TRASLADO**

Santiago, 5 de diciembre de 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N°20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N°19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80 de la Ley N°18.834, Estatuto Administrativo y en la Res. Ex. RA 119123/58/2017, de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Resolución N°559, de 9 de junio de 2017, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en el Decreto Supremo N°30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; (en adelante, “D.S. N°30/2012”); en la Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba el documento “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”; en la Resolución Exenta N°166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (“SPDC”); y en la Resolución N°1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Mediante Res. Ex. N°1/D-071-2018, de 10 julio de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-071-2018, con la formulación de cargos a Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada (en adelante indistintamente “STAGLA” o “la empresa”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Áridos Santa Ángela, ubicada en el sector noreste del Campo de Dunas de Ritoque, Región de Valparaíso.

2. Posteriormente, en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio, mediante la Re. Ex. N°6/D-071-2018 se aprobó el programa de cumplimiento (PdC) presentado por la empresa, suspendiéndose dicho procedimiento.

3. Con fecha 12 de noviembre 2018, Andrés León Cabrera, quien fuera denunciante en el mencionado procedimiento, interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex N°6/D071-2018, que aprueba el PdC, argumentando, en suma, que

en el presente caso existe una elusión al SEIA durante 20 años, la cual, según indica, habría causado un daño ambiental en un sector frágil, que es esencial para distintos ecosistemas. Agrega que, el PdC es un instrumento que no debe ser usado para favorecerse y que, en este caso, al aceptarse, se afecta el principio preventivo de la evaluación ambiental consagrado en la Ley N°19.300, al permitir la evaluación de una situación ya consumada.

4. Por su parte, con fecha 16 de noviembre de 2018, STAGLA interpuso un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N°6/D071-2018, que aprueba el PdC, argumentando, en suma, lo siguiente:

4.1. En relación con la Acción N°3, que consiste en recuperar el área afectada por la intervención del Proyecto ubicada en el sector norte del área intervenida, que considera un total de 2,51 ha., la empresa señala que existiría un impedimento legal en orden a ejecutar obras o actividades que se someten al SEIA en tanto no se obtenga previamente la pertinente aprobación ambiental. En este sentido, en tanto el PdC como el instrumento sometido a evaluación ambiental consideran las mismas acciones, se estaría, según indica, exponiendo a la empresa a una situación de incumplimiento derivada de la siguiente disyuntiva: por una parte tienen la obligación de cumplir con los plazos destinados a las acciones del PdC, lo que implicaría, según argumentan, infringir el deber de no ejecutarlas en forma previa a obtener la autorización pertinente; por otra someter previamente al SEIA dichas actividades, implicaría no cumplir con los plazos comprometidos en la Acción N°3. Por ello, plantea la empresa, sería incompatible que la misma acción se incorpore en ambos instrumentos considerando los actuales plazos, por lo que solicita se elimine la obligación de incluir en el proyecto que se someterá al SEIA la Acción N°3;

4.2. STAGLA sostiene que existe la necesidad de considerar expresamente en el PdC los plazos para recurrir posibles términos anticipados y rechazo de la calificación ambiental, y/o su posterior ingreso al SEIA, ya que es necesario el transcurso de estos plazos para que la pertinente resolución quede firme, se conozca con certeza la situación que se encontraría la evaluación ambiental. Por lo anterior, la empresa solicita se incorporen al PdC los plazos tanto para interponer y resolver los recursos administrativos y judiciales que procedan;

4.3. STAGLA sostiene que existe la necesidad de incorporar expresamente en el PdC, dentro de los impedimentos la acción de terceros, en especial las actividades de vehículos livianos (jeep, motos y similares), que de manera recurrente utilizan el Campo Dunar como área de esparcimiento.

A. Sobre la admisibilidad del recurso, en relación al plazo para su interposición.

5. El inciso segundo del artículo 46 de la Ley N°19.880, dispone que *“las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de Correos que corresponda”*.

6. Tanto la carta certificada que notificó a la empresa la aprobación del PdC, como al denunciante, según consta en el sistema de seguimiento de

Correos de Chile, fue recibida en la oficina de Correos respectiva el día 8 de noviembre de 2018, por lo que corresponde entenderse notificadas con fecha 13 de noviembre de 2018 en ambos casos.

7. De conformidad a lo establecido en el artículo 62 de la LO-SMA “[e]n todo lo no previsto en la presente ley, se aplicará supletoriamente la ley N° 19.880”, a la vez que el artículo 59 de la Ley N°19.880, dispone que “[e]l recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de cinco días ante el órgano que dictó el acto que se impugna”.

8. De acuerdo a lo señalado, el plazo para interponer el recurso reposición para ambos casos expiró el día 20 de noviembre, por lo que tanto STAGLA como Andrés León Cabrera interpusieron los recursos dentro de plazo.

B. Sobre la procedencia del recurso, en razón de la materia resuelta por la resolución recurrida.

9. Que, la resolución recurrida –que se pronuncia sobre de un PDC-corresponde a lo que la jurisprudencia ha denominado un “acto trámite cualificado”, procediendo a su respecto el recurso de reposición.

10. En efecto, la sentencia Rol R-132-2016, del Segundo Tribunal Ambiental, sostiene que “(...) la resolución que se pronuncia sobre un programa de cumplimiento, constituye un acto trámite cualificado, en cuanto decide sobre el fondo del asunto planteado, lo que lo transforma en un acto recurrible –mediante recurso de reposición- y, en consecuencia, objeto de control judicial” (énfasis agregado), por lo que es posible sostener que la resolución recurrida es de aquellos actos trámites impugnables de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 inciso segundo de la Ley N°19.880.

C. Sobre la pertinencia de otorgar traslado a los interesados.

11. Según lo dispuesto en el artículo 55 de la ley N°19.880, se debe notificar a los interesados que hubieren participado en el procedimiento, la interposición de los recursos, para que, en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADOS** los recursos de reposición interpuestos, individualizados en los considerandos 3 y 4 de la presente resolución.

II. **OTORGAR TRASLADO** a los interesados en el presente procedimiento, para que dentro del plazo de cinco días efectúen las presentaciones que estimen procedentes en defensa de sus intereses.

III. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N°19.880, la presente resolución a STAGLA y al denunciante Andrés León Cabrera.



IV. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.

Ariel Espinoza Galdames
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente.

Documentos adjuntos:

- Recurso de reposición interpuesto por Andrés León con fecha 12 de noviembre de 2018
- Recurso de reposición interpuesto por STAGLA con fecha 16 de noviembre de 2018

Carta Certificada:

- STAGLA, calle Nueva Tajamar N°555, Piso 21, Oficina 2102 comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Andrés León Cabrera, calle Prat N°856, piso 5, Valparaíso.

C.C.

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente
- Sergio de la Barrera, jefe de Oficina Regional de Valparaíso

Rol: D-071-2018